Señores:

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	110013103008-**2024-00300**-00
DEMANDANTES:	NELLY MONGUI LUNA - BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA - ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA Y OTROS
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A., ALFREDO NAVAS PARAMO Y TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.,

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, como se encuentra acreditado en el proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora **NELLY MONGUI LUNA Y OTROS** en contra de mi representada y otros, y en acto seguido a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por ALFREDO NAVAS PARAMO y TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S. anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que no es cierto que el vehículo de placas SVM-169 haya atropellado la motocicleta que conducía el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), pues lo que se produjo fue una colisión entre dos automotores en movimiento. Ahora bien, tal como se probará al interior el proceso, debe considerar el Honorable Despacho que la causa determinante del accidente corresponde a que la motocicleta pierde el control de la misma generando que sufra un volcamiento sobre su zona lateral izquierda, cayendo al suelo y generando el hecho. Circunstancia que desvirtúa la afirmación concerniente a que la motocicleta fue arrollada por el vehículo asegurado. Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, quien causo el accidente de tránsito que genero su deceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio

de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001605019, se debe resaltar que: i) el agente de tránsito que suscribe un IPAT no es testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001605019, se debe resaltar que: i) el agente de tránsito que suscribe un IPAT no es testigo de los hechos, dado

que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

Además, tal como será dilucidado a través del dictamen que se aporta, la causa determinante del accidente recae sobre el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) en calidad de conductor, toda vez que fue quien maniobró imprudentemente generando que perdiera de control del vehículo por realizar una maniobra de adelantamiento al vehículo tipo volqueta, por el borde derecho del carril izquierdo que materializó su lamentable deceso, pues fue quien decidió conducir la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida. Por lo anterior, solicito que pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

AL HECHO QUINTO: No es cierto como se expresa. Puesto que conforme al dictamen de reconstrucción que se aporta es claro que el deceso del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) fue causado por la propia víctima, quien perdió el control de la motocicleta, generando un volcamiento sobre su zona lateral izquierda, cayendo al suelo y generando el hecho, sin que el conductor del vehículo de placas SVM-169 pudiera evitarlo. Circunstancia que desvirtúa la afirmación concerniente a que el deceso del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) fue causado por el vehículo de los demandados. Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, quien causo el accidente de tránsito que genero su deceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto lo que se expresa en este hecho dado que al interior del proceso no se encuentra probado que efectivamente la señora NELLY MONGUI LUNA fuera esposa y la señora INGRID KARINA LUNA fuera hija del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) para la fecha de los hechos.

AL HECHO NOVENO (QUE SE DENOMINA DECIMO): Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento

probatorio. Sin perjuicio de ello, es preciso volver a indicar que los demandados no se encuentran obligados a indemnizar ningún tipo de perjuicios materiales e inmateriales causado a los demandantes, toda vez que: i) No se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 17 de noviembre de 2023, como quiera que no existe prueba cierta en el expediente del proceso que acredite que los daños alegados por la parte demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de placas SVM169 y, ii) En el presente caso se está ante una falta de obligación indemnizatoria, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al Hecho exclusivo de la víctima, pues las pruebas que obran en el plenario acreditan inequívocamente que la única causa eficiente del accidente estuvo en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.).

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declararla, esto es la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Igualmente, me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de ALLIANZ SEGUROS S.A. derivada del accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2023 porque en primera medida la aseguradora no tuvo ningún tipo de injerencia en la ocurrencia del mismo y no hay lugar a declarar solidaridad sobre mi representada.

Aunado a lo anterior, no es posible predicar responsabilidad alguna al extremo pasivo, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho

exclusivo de la víctima, toda vez que recae en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) el accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2023. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y el fallecimiento del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO a que se declare solidaria y civilmente responsables a ALFREDO NAVAS PARAMO, en su calidad de conductor del vehículo de placas SVM169 Y a TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S., en su calidad de propietario y empresa afiliadora del vehículo de placas SVM169 respecto de la muerte en accidente de tránsito de RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), toda vez que en este caso operó la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, configurada al recaer en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), el accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2023. Lo anterior, en tanto a través del Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de accidente de tránsito No. 240134408 que se aporta con la contestación, quedó probado que RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) se expuso imprudentemente al desplazarse sin tomar las medidas de distanciamiento y prevención necesarias generando la pérdida de control del vehículo. Como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición al daño moral:** No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales en favor de las señoras NELLY MONGUI LUNA e INGRID KARINA LUNA, dado que en este caso operó la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, configurada al recaer en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), el accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2023. Además, las señoras NELLY MONGUI LUNA e INGRID KARINA LUNA no están legitimadas legalmente para obtener algún tipo de reconocimiento respecto de la muerte en accidente de tránsito de RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) pues no se demostró su calidad de esposa e hija del occiso.

  Además, es inviable el reconocimiento del daño en la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de perjuicio que de ella se derivara. Sin perjuicio de ello, la pretensión de reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación resulta totalmente improcedente en la medida que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa, quien sería el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), falleció. Razón por la que no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación para persona distinta de la víctima directa del daño, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa. Es decir, al señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), quien en este caso lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE POR LA MUERTE DE RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA a favor de NELLY MONGUI LUNA:** No hay lugar a reconocimiento

alguno por concepto de lucro cesante solicitados por la parte Demandante, no es procedente dado que no se probó, (i) que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de el, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo qué siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandados, respecto de la muerte en accidente de tránsito de RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), toda vez que en este caso operó la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, configurada al recaer en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), la responsabilidad de la ocurrencia del accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2023. En consecuencia, no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante como quiera que no se ha probado la realización del riesgo ni la cuantía de la pérdida en los términos de la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573/102.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a la condena a los demandados del pago de costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al

extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales"*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. En lo concerniente al lucro cesante, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en primer lugar, de cara al fallecimiento del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), no se probó (i) que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) la señora NELLY MONGUI LUNA no probo su vínculo de esposa con el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) generando que igualmente no se demostrara que dependiera económicamente de él, (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por los demandantes, y (v) en todo caso no se expone la liquidación realizada por las demandantes, que en todo caso está totalmente desfasada según las fórmulas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, vale la pena solicitar al Despacho tomar en consideración lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a que, en caso de no ser demostrada la cifra pretendida por concepto de daños patrimoniales, especialmente lo concerniente al lucro cesante, se de aplicación a la sanción allí dispuesta.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[1]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[2] - (Subrayado y negrilla por

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 17 de noviembre de 2023, comoquiera que operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, de acuerdo con el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, que se aporta con la contestación de la demanda fue posible establecer que el accidente del 17 de noviembre de 2023 fue consecuencia del actuar imprudente de la víctima, quien perdió el control de la motocicleta cuando intentaba realizar una maniobra de adelantamiento entre el costado izquierdo del vehículo de placas SVM-169 y el separador, cayendo sobre las llantas del costado lateral izquierdo del vehículo. Lo cual determina que la causa probable del accidente le es atribuible única y exclusivamente al señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), en calidad de conductor de la motocicleta de placas DQG05.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.[3]

(…)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(…) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas,

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona****."*[4] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[5] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

> *"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito,* ***la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor****."*[6] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó:

> *"La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado,*

[5] Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez
[6] Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, ***a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta****"*[7] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor **RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA** (Q.E.P.D.), fue quien causó la ocurrencia del accidente cuando perdió el control de la motocicleta de placas DQG-05, al realizar una maniobra de adelantamiento entre el costado izquierdo del vehículo y el separador de la avenida. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados.

Por tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) operó la causal exonératela de responsabilidad denominada "hecho de exclusivo de la víctima", en tanto fue quien se expuso imprudentemente su vida al realizar una maniobra de adelantamiento al vehículo tipo volqueta, por el borde del carril izquierdo, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso pues fue quien decidió transitar en la motocicleta violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que el accidente habría podido evitarse si el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 60 dispone la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados y en el artículo 94 indica el imperativo deber que le atiende a los conductores de motocicletas el transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla:

[7] Ibidem.

> *"**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación**, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

Además de lo anterior, no puede perderse de vista la regulación de tránsito ateniente al comportamiento exigido del conductor y pasajero, la cual no es otra que la exigida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, que indica:

> *ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. **Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Para dar luz sobre el asunto al Despacho es necesario traer a colación la descripción de daños y lugar de impacto de la motocicleta y el vehículo asegurado. En este punto, es importante remembrar la posición de los dos vehículos de manera previa, al impacto de la motocicleta de placas DQG-05 con el vehículo asegurado de placas SVM-169. Como se advierte en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, que se aporta con la contestación de la demanda:

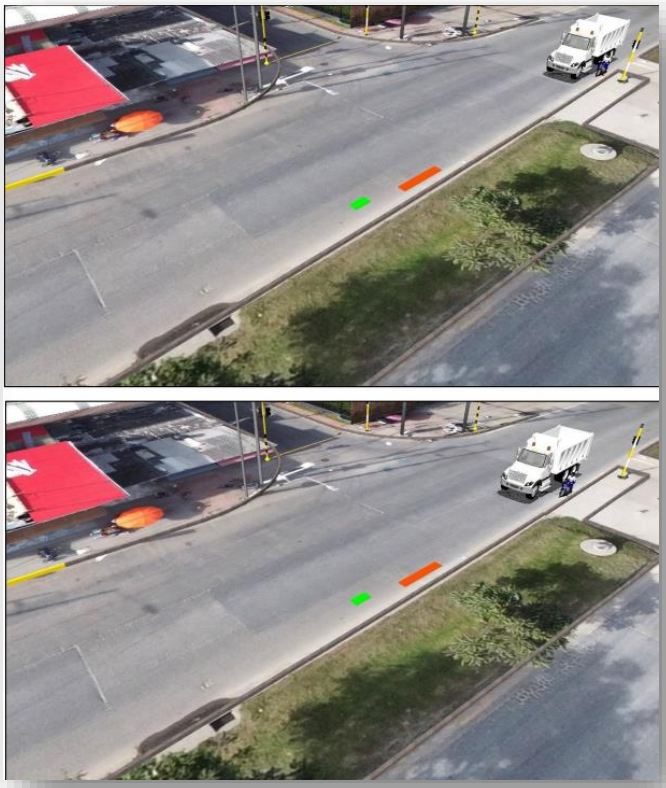

En el referido informe se observa que previo a la colisión, el vehículo de placas SVM-169 se desplazaba apropiadamente por su carril, pero la trayectoria del conductor de la motocicleta de placas DQG05, indica que antes de la colisión, pretendía realizar una maniobra de adelantamiento, que para el efecto ésta se desplazaba entre el separador y el costado izquierdo del vehículo, cuando el vehículo de placas SVM-169 se desplazaba por el costado izquierdo de la vía. Así mismo el control de su vehículo tipo motocicleta, momento en el cual, el conductor del vehículo, esto es, el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), generando que su vehículo sufra un volcamiento sobre su zona lateral izquierda caiga al suelo y la rueda posterior izquierda del vehículo asegurado interactúe con la zona posterior de la motocicleta. Igualmente, una vez el conductor advierte de la caída del motociclista, el vehículo de placas SVM-169 frena, sin que fuera posible para éste impedir la ocurrencia del accidente.

Posteriormente, el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) que se encontraba incumpliendo las normas de tránsito, en tanto se encontraba transitando sin ubicarse dentro del carril demarcado, esto es, entre el costado izquierdo del vehículo de placas SVM-169 y el separador, lo que generó que perdiera el control de su motocicleta y cayera sobre el costado izquierdo del vehículo de carga. Para mejor entendimiento, se relacionan las imágenes a través de las cuales, se reconstruyó la dinámica del accidente:

Así las cosas, se advierte que ambos vehículos involucrados se desplazaban uno al lado del otro por el carril izquierdo en sentido sur – norte por la calzada oriental de la avenida Ciudad de Cali, cuando el conductor de la motocicleta perdió el control del automotor y sufre un volcamiento sobre

su zona lateral izquierda, cayendo al suelo. Por su parte, el conductor de la volqueta percibe un riesgo e inicia una maniobra de frenado de emergencia, sin que pudiera evitar el accidente. En ese sentido, es claro que el accidente es consecuencia de la maniobra de adelantamiento que pretendía realizar la motocicleta, cuando cae sobre el costado izquierdo del vehículo tipo volqueta.

Bajo dicho derrotero, es evidente que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) realizó una conducta prohibida e imprudentemente, exponiendo su vida, quien falleció en el acto, Además, desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el que falleció el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) fue de exclusiva responsabilidad de él y no del conductor del vehículo de placas SVM-169. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados.

Se debe puntualizar entonces que, si bien la parte actora pretende tratar de endilgar responsabilidad al actuar del conductor del vehículo asegurado, lo cierto es que la responsabilidad únicamente recae en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), quien el pretender realizar una maniobra de adelantamiento, realizó una maniobra que lo puso en riesgo y lastimosamente derivó en su fallecimiento. Por lo que, es desacertado afirmar que, que este fue arrollado por el vehículo de placas SVM169, máxime cuando el señor Carrillo Ariza estaba conduciendo un automotor y fue quien se expuso a un riesgo que derivó en su lamentable fallecimiento, como se pudo establecer a través de la reconstrucción que se aporta.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su lamentable deceso, pues irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue la generadora de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarles responsabilidad a los demandados por estos hechos.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas SVM-169. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción*

u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"[9]

[8] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas SVM-169. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general

antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor ALFREDO NAVAS PARAMO, conductor del vehículo de placas SVM-169. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el patrullero no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se

encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*"[10]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como un declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

> *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"*[11].

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa""*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las

[11] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

> *"La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple*

ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado".

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[12]

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[13]

"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón

[12] Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.
[13] Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(…)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"[14]

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una

[14] Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor de la motocicleta de placas DQG-05 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por las demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la víctima, pues fue el conductor de la motocicleta de placas DQG05 quien al realizar una maniobra por el borde derecho del carril pierde el control de su motocicleta generando que sufra un volcamiento sobre su zona lateral izquierda, causando así el accidente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, existen pruebas y elementos de juicio suficientes como lo es el Dictamen Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito - RAT, para determinar que la responsabilidad del siniestro se encuentra en cabeza del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.).

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil

respecto a la reducción de la indemnización:

> *"**ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

> *"Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (…)"*[15]

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de los demandados resultó menguada por la participación determinante del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.). De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual las demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

[15] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

> *"De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo.* ***Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.*** *De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado."*[16] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

> *"Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación—* ***implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes*** *—propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."*[17] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de las víctimas en la causa generadora del

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.
[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 17 de noviembre de 2023, pues justamente su fallecimiento se debió a la falta de pericia en la conducción del vehículo al colisionar con el vehículo asegurado, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño por su parte a lo sumo es del noventa por ciento (80%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE NELLY MONGUI LUNA E INGRID KARINA LUNA.

Propongo esta excepción, por cuanto en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de NELLY MONGUI LUNA que aduce ser la presunta compañera permanente del occiso y de la señora INGRID KARINA LUNA que reclama bajo la supuesta calidad de hija de crianza cuando no ha probado tal relación con el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que las señoras NELLY MONGUI LUNA E INGRID KARINA LUNA solicitan el reconocimiento de perjuicios bajo la modalidad de daño moral con ocasión al fallecimiento del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) en el accidente de tránsito del 17 de noviembre de 2023, sin acreditar de manera idónea la relación filial con el fallecido. Como se indicará a profundidad más adelante, la ley y la jurisprudencia han establecido cuáles son las pruebas idóneas para acreditar dicha relación.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

> *"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora".* [18] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en el proceso, por cuanto, es la facultad que le asiste a una persona para hacer valer un derecho subjetivo. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el mismo. Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva ni filial de las señoras NELLY MONGUI LUNA E INGRID KARINA LUNA con el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.). En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de la relación filial con el fallecido no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por las señoras NELLY MONGUI LUNA E INGRID KARINA LUNA.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de las señoras NELLY MONGUI LUNA E INGRID KARINA LUNA, puesto que es claro que no están legitimadas en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto en el expediente no obra prueba idónea de relación filial asegura tener con el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.). En tal

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio en las sumas pretendidas, puesto que sin que lo aquí expuesto constituya aceptación alguna de responsabilidad, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante y desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia pues la parte demandante está pidiendo 100 SMLMV para cada reclamante utilizando las tablas de los baremos del Consejo de Estado, es decir el órgano de cierre de una jurisdicción distinta, puesto que el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria-especialidad civil es la Corte Suprema de Justicia quien para eventos de muerte a lo sumo ha otorgado la suma de 60 millones como indemnización, por ende no puede desconocerse para imponer sumas exorbitantes.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del*

señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de ***sesenta millones de pesos ($60.000.000)*** *el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"*[19] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar quinientos veinte millones de pesos M/CTE ($520.000.000) para las demandantes, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000) en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, no está acreditada de ninguna forma la obligación de indemnizar, en el entendido que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de daño moral y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma. Lo previamente expuesto, por cuanto no se ha probado que el extremo pasivo le haya generado algún tipo de perjuicio moral a la parte demandante, por lo que no tendría razón para resultar condenado a pagar un perjuicio que no causó. De contera que solo en el improbable caso que el Juez considere que se debe reconocer esta tipología de daño, corresponderá al arbitrio del mismo determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite los baremos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXCESIVA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Resulta jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica en tanto este perjuicio solo es reconocido a la víctima directa, que en este caso lamentablemente falleció. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, como sus hijos y cónyuge, pues es solo la víctima directa quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior. Además, porque esta tipología de perjuicio no se presume

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

> *"b) Daño a la vida de relación:*
>
> ***Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales".*[20] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa

que en el caso particular la víctima directa es el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), de tal suerte que, ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios en favor de sus hijos y cónyuge. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de las víctimas que se les haya frustrado el proyecto de vida, que los demandantes ya no puedan hacer sus actividades rutinarias de forma normal. Que deban soportar cargas que antes no tenían, que ya no puedan disfrutar de momentos de ocio. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

> "*Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".*
>
> *Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que*

los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar[20] *(…)*

En efecto, no existe **ninguna presunción** que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia[21] ha manifestado claramente:

Señálese que, con el fin de evitar ***antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas****, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.° 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura. .(…)*

En consecuencia, ante la ausencia de certeza ***sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto,*** *ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.* (El resaltado es propio).

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103- 006-1997-09327-01.
[21] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

Según lo anterior, en el caso en concreto no hay prueba idónea conforme al Artículo 167 del Código General del Proceso, pues son los demandantes quienes tienen la carga probatoria de soportar su dicho, y lo cierto es que el daño a la vida en relación pretendido esta huérfano de prueba, no hay una sola evidencia de las alteraciones en su vida y su relacionamiento con el mundo exterior.

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de él, en tanto sería él la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) quien lamentablemente falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios y que además en gracia de discusión tampoco se ha probado los presupuestos para entender que deba reconocerse, tales como el cambio en su relacionamiento con el mundo exterior.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al deceso del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales

eran, (iii) que la señora NELLY MONGUI LUNA dependieran económicamente del toda vez que no comprobó no está probada su vínculo con el demandante y que en todo caso tampoco está probada su dependencia económica, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *(…) en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación***

<u>del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables</u>.”[22] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **<u>el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto</u>**. (…)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se

[22] Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación**.*

***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante**.[23]" -* (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo

[23] Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad que desarrollaba el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) previo a su deceso.

Debe advertirse que las demandantes no adjuntaron con el libelo demandatorio, certificaciones para acreditar la vinculación laboral del causante, salario (si el mismo era variable), tiempo y cargo desempeñado.

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) previo a su deceso.

Esto como quiera que al plenario tampoco fueron allegados desprendibles de nómina, declaración de renta, constancia de los pagos, movimientos bancarios y en general, documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

- No se probó que las demandantes dependieran económicamente del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.)

En efecto brilla en el presente proceso la orfandad de pruebas de la parte demandante, por cuanto no se acredito siquiera que las actoras dependieran económicamente del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) o que fueran sus beneficiarios por no tener los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleadas, enfermas o sufren de alguna discapacidad. Máxime cuando estos cuentan con una edad mayor a 25 años. No puede entonces presumirse que la muerte de una persona genera una pérdida de ingresos cierta a favor de su

vínculo familiar.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al deceso del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.)

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada por el causante, sus ingresos y la dependencia económica del extremo actor, no existe prueba alguna que demuestre la ganancia dejada de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Mongui la suma de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos al señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) y que estos estuvieran destinados a la subsistencia de la demandante. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante. Máxime, cuando el extremo actor tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios pertinentes la actividad laboral, los ingresos del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) y la dependencia económica de las demandantes con este último. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite

procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El Honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)"*
>
> *"(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.*

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"*

"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[24]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

[24] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debida verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Clausula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la perdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[25]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuenta de la perdida:

"(...) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. así mismo, no cuantifica una perdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no***

[25] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[26]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la perdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) <u>La no realización del Riesgo Asegurado.</u>

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 023219573 / 102, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que de acuerdo con la ley sea atribuible al asegurado nombrado en la caratula de la póliza o persona autorizada para conducir el vehículo asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal

[26] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

entre las conductas de los demandados y el daño reclamado por la parte Actora, derivado de del hecho exclusiva de la víctima y/o hecho exclusivo de un tercero, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Acerca del riesgo, es pertinente indicar que el mismo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

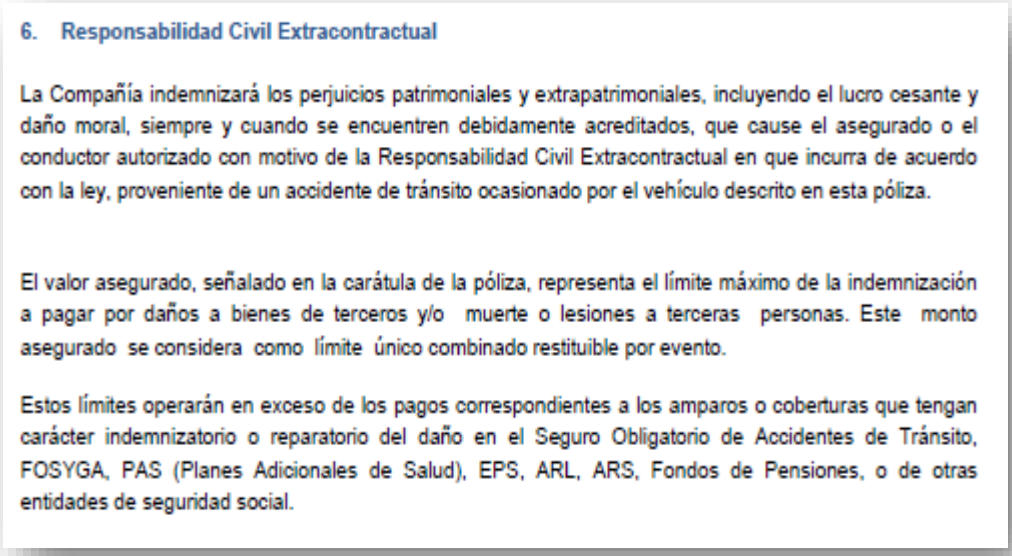

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Corroborada la forma en que se determinó el riesgo, es importante que el Despacho considere que efectivamente el riesgo asegurado corresponde a la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, circunstancia que en efecto no ocurrió, comoquiera que, el accidente es atribuible únicamente a la demandante por su conducta imprudente, carente de cuidado y en clara contravía de las normas de tránsito. Además, no puede perderse de vista que la póliza estableció que se indemnizaran los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados, lo que de facto implica que no es procedente las pretensiones de lucro cesante porque los hoy demandantes no han logrado acreditar dicho perjuicio a través de los medios pertinentes, conducente y útiles.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues el accidente fue producto del hecho de la víctima y por lo tanto no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por este. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida.</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por el fallecimiento del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) lo que a todas luces es improcedente dado que no se aporta ni siquiera prueba que acredite la dependencia de su esposa para con este. Es preciso resaltar que de las pruebas documentales aportadas no hay certeza de los ingresos mensuales del señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.). De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 130 millones para cada uno desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido como límite para el reconocimiento del daño moral en casos de muerte la suma de $60.000.000 para los padres e hijos de la víctima y de ahí se reduce sustancialmente considerando la relación de filiación con los demás reclamantes.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado o persona autorizada para la conducción del vehículo asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante, y daño moral son claramente improcedentes y exorbitantes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2023. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 023219573 / 102

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102 suscrita entre mi representada y la empresa TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la

extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de tal suerte que, si en el curso del proceso se llega a demostrar los presupuestos fácticos que correspondan a una exclusión de cobertura, el seguro no podrá afectarse, comoquiera que las partes pactaron dichas previsiones que enmarcan el litigio en torno a la resolución de esta relación jurídico sustancial derivada del contrato de seguro.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 023219573 / 102, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones respecto a la responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*"**Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual***

***1.** Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*

***2.** Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*

***3.** Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*

***4.** Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

***5.** Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras*

entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

***6.** El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

***7.** Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*

***8.** Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

***9.** No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*

***10.** Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*

***11.** Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*

***12.** Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*

***13.** La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano."*

Asimismo, las condiciones del seguro establecen una serie de exclusiones para todos los amparos previstos en el contrato de seguro y que, de probarse los supuestos fácticos de aquellas, tampoco habrá lugar a establecer indemnización a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., veamos:

> *"**Exclusiones para Todos los amparos***
>
> *No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*
>
> ***1.** Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
> ***2.** Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
> ***3.** Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.*
> *Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.*
> ***4.** Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing*

financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

5. *Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

6. *Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*

7. *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*

8. *Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.*

9. *Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

10. *Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.*

11. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

12. *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

13. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*

14. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*

15. *Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*

16. *Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*

17. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la Reclamación.*

19. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

***20.** Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.*

***21.** Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización."*

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto

es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo tanto, si el despacho ordenara el pago del lucro cesante cuando no están probados los elementos de su procedencia como lo son que: (i) que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de él, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes, si se ordenara el pago de los perjuicios inmateriales por la cantidad pedida en la demanda se estaría desconociendo el carácter meramente indemnizatorio del seguro y procurando un enriquecimiento injustificado a favor del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[27]

[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor por concepto de daño emergente no fueron soportados con medios de prueba, por cuanto las accionantes omitieron allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar el presunto detrimento patrimonial por ellas padecido, más allá de la sola afirmación de haber sufrido dicho daño. Por otra parte, en lo referente al lucro cesante que aducen haber sufrido las demandantes, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó, (i) que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de ella, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en

la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a las accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023219573 / 102.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 023219573/ 102 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto,

sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de*

enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[28] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas	
Amparos	**Valor Asegurado**
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte

[28] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro, el cual atiende a la suma de $1.800.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"*[29] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en

[29] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a la suma de $1.800.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la Póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta, el deducible plasmado en la imagen anterior, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el deducible será de $1.800.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No.

023219573 / 102, con vigencia desde las 00:00 horas del 11/02/2023 hasta las 24:00 horas del 10/02/2024.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ALFREDO NAVAS PARAMO Y TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto que Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102. La cual contaba con una vigencia desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024. No obstante, es importante aclarar que este

contrato de seguro no podrá operar en el caso particular, toda vez que no existe prueba alguna de la realización del riesgo asegurado comoquiera que hasta el momento no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SVM169 en el hecho, por el contrario a través de los medios probatorios obrantes en el plenario como el dictamen pericial, se acredita el eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima, razón suficiente para enervar cualquier obligación a cargo de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto que la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102 aseguraba el vehículo placas SVM169 contando entre sus coberturas con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. No obstante, es importante aclarar que i) quien ostenta la calidad de asegurada es TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S y no el señor Alfredo Navas Paramo, por ende, este último no puede exigir de la aseguradora pago alguno, ii) a través de los medios probatorios obrantes en el plenario como, se acredita el eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, razón suficiente para enervar cualquier obligación a cargo de la aseguradora y de todas maneras, iii) la póliza no puede hacerse efectiva porque a la fecha no se ha probado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad del conductor del vehículo automotor de placas SVM169.

FRENTE AL HECHO 3. Es cierto, sin embargo, debe indicarse que la mera existencia del seguro no implica per se el nacimiento de la obligación por parte del asegurador, pues ella solo podría surgir si se prueba que se realizó el riesgo asegurado y siempre que no confluyan circunstancias que excluyan la cobertura. Por ende, como a la fecha no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, sino que por el contrario las pruebas indican que se configuró el hecho de la víctima lo cierto es que la condición de la que pende la obligación indemnizatoria no se ha verificado y por lo tanto no hay lugar a imponer condena alguna en contra de Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO 4. No es cierto que Allianz Seguros S.A. deba responder conforme a las

coberturas contratadas en la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102 por cualquier pago al que sean condenados los demandados puesto que i) quien ostenta la calidad de asegurada es TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S y no el señor Alfredo Navas Paramo, por ende, este último no puede exigir de la aseguradora pago alguno, ii) a través de los medios probatorios obrantes en el plenario como, se acredita el eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, razón suficiente para enervar cualquier obligación a cargo de la aseguradora y de todas maneras, iii) la póliza no puede hacerse efectiva porque a la fecha no se ha probado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad del conductor del vehículo automotor de placas SVM169.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a esta pretensión elevada por el llamante en garantía, toda vez que no es jurídicamente viable que la Compañía de Seguros sea llamada a responder por una eventual sentencia condenatoria en contra de los llamantes en garantía, por los siguientes motivos:

- No se ha realizado el riesgo asegurado: Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, con las pruebas que obran en el plenario específicamente el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito se encuentra que fue posible establecer que el accidente del 17 de noviembre de 2023 fue consecuencia del actuar imprudente de la víctima, quien perdió el control de la motocicleta cuando intentaba realizar una maniobra de adelantamiento entre el costado izquierdo del vehículo de placas SVM-169 y el separador, cayendo sobre las llantas del costado lateral izquierdo del vehículo. Lo cual determina que la causa probable del accidente le es atribuible única y exclusivamente al señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.), en calidad de conductor de la motocicleta de placas DQG05. Por lo indicado y de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102, podemos

concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, Allianz aceptó cubrir los perjuicios que cause el asegurado TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del mentado asegurado y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

- Falta de legitimación en la causa por activa de Alfredo Navas Paramo: Se funda en el hecho de que el señor Alfredo Navas Paramo solo era el conductor del vehículo asegurado, pero ello no le da la calidad de asegurado, pues en la póliza se especifica que quien tiene esa condición es TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S, entonces, es claro que el patrimonio que se amparó fue el del asegurado y no el del conductor, por ello no podría imponerse a Allianz Seguros S.A. la obligación de asumir la condena que a aquel le sea impuesta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.**

En este punto el Despacho deberá tener en consideración que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de Allianz Seguros, por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza de Seguro. Obsérvese que de la mera lectura de las condiciones específicas la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102, es factible concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la

Aseguradora se comprometió a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado cuando deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, todo lo contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima, es decir, que, ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

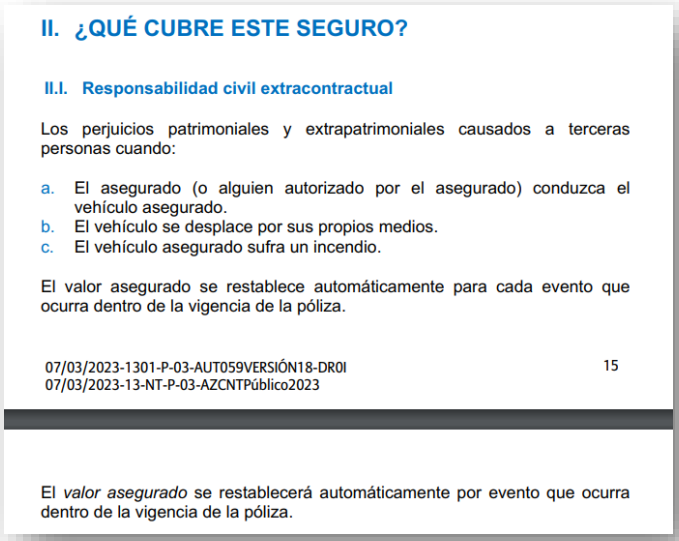

II. ¿QUÉ CUBRE ESTE SEGURO?

II.I. Responsabilidad civil extracontractual

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

a. El asegurado (o alguien autorizado por el asegurado) conduzca el vehículo asegurado.
b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
c. El vehículo asegurado sufra un incendio.

El valor asegurado se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

07/03/2023-1301-P-03-AUT059VERSIÓN18-DR0I 15
07/03/2023-13-NT-P-03-AZCNTPúblico2023

El *valor asegurado* se restablecerá automáticamente por evento que ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

Documento: Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No 023219573 / 102

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

> "*ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.* ***Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado****."* (Subrayado fuera del texto original)

Como observa de la disposición mencionada, no podrá existir siniestro en tanto no se realice el riesgo asegurado y el riesgo asegurado en este caso solo podría entenderse realizado si existiera certeza de la responsabilidad del asegurado o su conductor autorizado en la ocurrencia del accidente. Lo cual, efectivamente no se sucedió, pues no existe prueba del nexo de causalidad entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> "(...) *como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****.*
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a*

identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)".[30] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102, es amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado, tal y como se expone en el clausulado de la póliza.

En tal virtud, Allianz Seguros S.A. se comprometió mediante la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102, a amparar la responsabilidad civil atribuible al asegurado o su conductor autorizado, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito. Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del extremo demandado. Contrario a esto se encuentra patente la ausencia de nexo causal entre las actuaciones del conductor y el perjuicio reclamado por la parte actora.

Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía

[30] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso no se ha probado ningún nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo demandado, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del extremo demandado. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso no existe prueba de nexo causal entre las actuaciones del conductor del vehículo asegurado y los perjuicios deprecados, todo lo contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima, luego, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de Allianz Seguros S.A., como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ALFREDO NAVAS PARAMO PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A

Desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de Alfredo Navas Paramo, comoquiera que no es tomador ni asegurado dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102, en dicho contrato únicamente figura como tomadora y asegurado TRANSPORTES AGUDELO LOPEZS.A.S. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (TRANSPORTES AGUDELO LOPEZS.A.S.), a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegaré a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo pagado como producto de la condena. Es entonces claro que como el llamante en garantía no ostenta la calidad de asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan avante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

> *"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «**se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado** (...). Si el*

demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor40»". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

"Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o ***contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva****, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que, remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se encuentra que el asegurado sea Alfredo Navas Paramo sino TRANSPORTES AGUDELO LOPEZS.A.S., como se advierte a continuación:

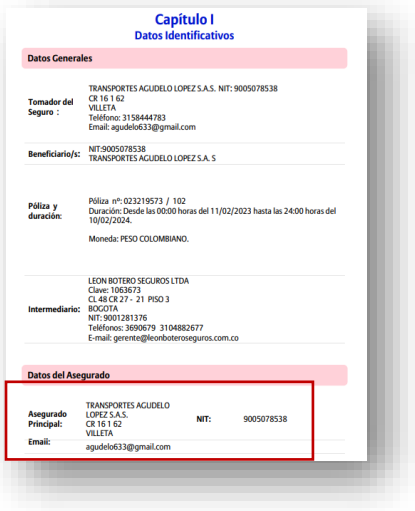

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro :	TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S. NIT: 9005078538 CR 16 1 62 VILLETA Teléfono: 3158444783 Email: agudelo633@gmail.com
Beneficiario/s:	NIT:9005078538 TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A. S
Póliza y duración:	Póliza nº: 023219573 / 102 Duración: Desde las 00:00 horas del 11/02/2023 hasta las 24:00 horas del 10/02/2024. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	LEON BOTERO SEGUROS LTDA Clave: 1063673 CL 48 CR 27 - 21 PISO 3 BOGOTA NIT: 9001281376 Teléfonos: 3690679 3104882677 E-mail: gerente@leonboteroseguros.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S. CR 16 1 62 VILLETA	**NIT:**	9005078538
Email:	agudelo633@gmail.com		

De las previsiones normativas descritas y la verificación de la póliza se puede concluir que Alfredo Navas Paramo no está legitimado en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada Allianz Seguros S.A. ya que no es asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

En conclusión, en el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102, Alfredo Navas Paramo no ostenta la calidad de asegurado.

Es decir que el llamante en garantía al no ostentar el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegara a sufrir, es claro que carece de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía porque no concurren en él los presupuestos del artículo 64 del CGP. Por consiguiente, ante la ausencia de tal presupuesto sustancial, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 023219573 / 102

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102 suscrita entre mi representada y la empresa TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de tal suerte que, si en el curso del proceso se llega a demostrar los presupuestos fácticos que correspondan a una exclusión de cobertura, el seguro no podrá afectarse, comoquiera que las partes pactaron dichas previsiones que enmarcan el litigio en torno a la resolución de esta relación jurídico sustancial derivada del contrato de seguro.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier

pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 023219573 / 102, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones respecto a la responsabilidad civil extracontractual, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*"**Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual***

***1.** Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*

***2.** Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen*

daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. *Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*

4. *Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

5. *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*

6. *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

7. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*

8. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*

9. *No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños*

ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*

11. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*

12. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*

13. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano."*

Asimismo, las condiciones del seguro establecen una serie de exclusiones para todos los amparos previstos en el contrato de seguro y que, de probarse los supuestos fácticos de aquellas, tampoco habrá lugar a establecer indemnización a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., veamos:

*"**Exclusiones para Todos los amparos***

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. *Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*

2. *Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta*

póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

***3.** Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.*

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

***4.** Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

***5.** Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

***6.** Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*

***7.** Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía,*

ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

***8.** Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.*

***9.** Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

***10.** Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.*

***11.** Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

***12.** Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

***13.** Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*

***14.** Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*

15. *Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*

16. *Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*

17. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la Reclamación.*

19. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.*

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

20. *Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.*

21. *Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos,*

quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización."

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.
Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo tanto, si el despacho ordenara el pago del lucro cesante cuando no están probados los elementos de su procedencia como lo son que: (i) que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de él, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes, si se ordenara el pago de los perjuicios inmateriales por la cantidad pedida en la demanda se estaría desconociendo el carácter meramente indemnizatorio del seguro y procurando un enriquecimiento injustificado a favor del extremo demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[31]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

[31] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor por concepto de daño emergente no fueron soportados con medios de prueba, por cuanto las accionantes omitieron allegar con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar el presunto detrimento patrimonial por ellas padecido, más allá de la sola afirmación de haber sufrido dicho daño. Por otra parte, en lo referente al lucro cesante que aducen haber sufrido las demandantes, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó, (i) que el señor RUBEN DARIO CARRILLO ARIZA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que las demandantes dependieran económicamente de ella, y (iv) que su deceso representara una afectación patrimonial reflejada en la ganancia o ingreso dejado de percibir por las demandantes.

Por lo tanto, en el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, así como se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a las accionantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto,

deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

4. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 023219573 / 102.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 023219573/ 102 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[32] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

[32] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

Coberturas	
Amparos	**Valor Asegurado**
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro, el cual atiende a la suma de $1.800.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*"Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma***

> ***<u>que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida</u>***, *sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"*[33] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a la suma de $1.800.000. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00

[33] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la Póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta, el deducible plasmado en la imagen anterior, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el deducible será de $1.800.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102, con vigencia desde las 00:00 horas del 11/02/2023 hasta las 24:00 horas del 10/02/2024.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a

medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de la Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023219573 / 102, su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NELLY MONGUI LUNA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos

los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **NELLY MONGUI LUNA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **INGRID KARINA LUNA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **INGRID KARINA LUNA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ALFREDO NAVAS PARAMO**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El

señor **ALFREDO NAVAS PARAMO** podrá ser citado en la carrera 4 No 22 A 80. MANZANA 1. CASA 34 Bosconia Cesar o al correo electrónico: agudelo633@gmail.com

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, **TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S**., sea quien sea que haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en la Carrera 16 No 1 - 62 de Villeta Cundinamarca, o al correo electrónico: agudelo633@gmail.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesado No. 023219573 / 102.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros,

del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente solicito al despacho se tenga como prueba el DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No 240134408, elaborado por el perito Diego Manuel López Morales de la firma de investigación forense IRS VIAL, y sus respectivos anexos, que se aportan con el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso. La mencionada prueba tiene por objeto ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente de tránsito del 17 de noviembre de 2023, realizando un análisis retrospectivo del mismo, respecto de las causas que lo desencadenaron, utilizando técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente.

Es importante indicar que, el proceso de la investigación y reconstrucción analítica de los hechos, se basa en las pruebas aportadas con el escrito de la demanda y demás información recolectada por el grupo técnico de IRSVIAL, empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz y medicina forense. Por lo que la mencionada prueba se hace absolutamente relevante dentro del debate probatorio que se suscitará, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar la responsabilidad de los demandados, pues el Informe Policial de Accidentes de Tránsito allegado no es concluyente.

El dictamen pericial consta de:

- Informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 240134408.
- La C. V. de Diego M. López Morales.
- Lista de publicaciones de Diego M. López Morales.
- Lista de juicios en que Diego M. López Morales ha participado como perito.

Conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba:

Así, la mencionada prueba tiene por objeto acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente, específicamente corroborar la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se indica que el accidente acaeció como consecuencia del actuar imprudente de la víctima, cuando se desplazaba entre los dos vehículos de placas DQG-05 y SVM-169. En consecuencia, ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente de tránsito del 17 de noviembre de 2023, realizando un análisis retrospectivo del mismo, respecto de las causas que lo desencadenaron. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

  Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

  Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

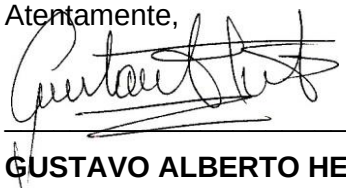

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.